RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/411/2017/II

y su acumulado IVAI-REV/412/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registradas con los números de folios 00180117 y 00180217, requiriendo lo siguiente:

Folio 00180117

…

Fotocopia simple de cualquier actuación, dictamen, tabla de indicadores, puntajes y ponderaciones para evaluar méritos académicos y la demostración práctica de conocimientos, acta de fallo o documento equivalente firmado por los tres miembros del jurado que dictaminaron los resultados del examen de oposición celebrado el día 27 de enero a las trece horas, de conformidad con la Convocatoria realizada por la Universidad Veracruzana al personal de esta casa de estudios para ocupar la plaza de tiempo completo como Técnico Académico adscrito al Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU), publicada el día 10 de enero de 2017, así como su correspondiente Fe de Erratas publicada en fecha 16 de enero de 2017.

…

Folio 00180217

…

> Fotocopia certificada de cualquier actuación, dictamen, tabla de indicadores, puntajes y ponderaciones para evaluar méritos académicos y la demostración práctica de conocimientos, acta de fallo o documento equivalente firmado por los tres miembros del jurado que dictaminaron los resultados del examen de oposición celebrado el día 27 de enero a las trece horas, de conformidad con la Convocatoria realizada por la Universidad Veracruzana al personal de esta casa de estudios para ocupar la plaza de tiempo completo como Técnico Académico adscrito al Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU), publicada el día 10 de enero de 2017, así como su correspondiente Fe de Erratas publicada en fecha 16 de enero de 2017.

…

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado atendió las solicitudes interpuestas, exponiendo como respuesta terminal en ambas solicitudes lo siguiente:

> Con fundamento en el Artículo 68 fracción IV, 145 y 146 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica que la información solicitada, no puede ser proporcionada por ser clasificada como Reservada, pues es referente a un proceso de evaluación académica en trámite , el cual fue impugnado y forma parte de un proceso deliberativo en trámite ante un cuerpo colegiado en el cual no se ha tomado una resolución definitiva tal y cómo se hace constar en Acuerdo de comité de Transparencia de la Universidad Veracruzana con número 08/2017 del 15 de febrero de 2017.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando que la negativa a entregar la información peticionada, por ser reservada, le causaba agravio.

El ahora recurrente, al interponer el recurso de mérito, exhibió ante este Instituto la siguiente documentación:

- Poder simple con el que otorga facultades de representación en el presente asunto a un tercero.

- Copia certificada ante notario público del oficio 107/2017, signado por el Coordinador del Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios de la Universidad Veracruzana, documento por el que se le notifica a la aquí recurrente, la resolución del recurso de inconformidad promovido por ella en contra del resultado de un examen de oposición para ocupar una plaza de tiempo completo como Técnico Académico.

- Certificación ante notario público de la Convocatoria de diez de enero de dos mil diecisiete, para presentar examen de oposición a efecto de ostentar Plaza de Tiempo Completo como Docente,

Investigador o Técnico Académico, publicada en portal de la Universidad Veracruzana.

IV. Mediante acuerdo de siete de marzo del mismo año, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, el veinticuatro de marzo del mismo año se acumuló el expediente IVAI-REV/412/2017/II al diverso IVAI-REV/411/2017/II.

En misma fecha se admitieron los recursos, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El cuatro de abril de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, remitiendo oficio sin número de misma fecha, atribuible al Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido al Pleno de este Instituto, documento que, en su parte medular, señala lo siguiente:

…

Tal y como se puede advertir, la Universidad sí contestó en tiempo y forma, manifestándole el no poder entregar la información por estar clasificada como Reservada mediante Acuerdo 08/2017 de fecha 15 de Febrero de 2017, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875, en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva en todas las instancias competentes.

Es falso y por tanto lo niego las manifestaciones vertidas por la recurrente en sus escritos de interposición del recurso principal y su acumulado. Ya que si bien es cierto, que el acuerdo del órgano equivalente a la junta académica ya le fue notificado a la interesada, dicha resolución aún no ha causado estado, dado que no se han agotado aún todas las instancias competentes. En consecuencia, la información clasificada como reservada aún permanece con ese carácter en tanto no cause estado.

…

Independientemente de que el acuerdo del órgano equivalente a Junta Académica se haga realizado el día 14 de febrero de 2017 y se le haya notificado a la interesada tal y como ella misma lo indica el día 20 de Febrero de 2017, la Clasificación de la Información Reservada, aún no ha dejado de tener tal carácter hasta en tanto no haya causado estado, situación que aún no ocurre. Tal y como lo establece el artículo 68 fracción VII "… procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; en consecuencia no se han extinguido las causas que dieron origen a la clasificación.

…

Lo anterior, se refuerza con lo manifestado por la Directora General de Investigaciones, quien mediante oficio 238/2017 de fecha 3 de Abril, informa a esta Coordinación que tal y como lo marca la normatividad este proceso aún no ha concluido.

El sujeto obligado adjuntó a su comparecencia la siguiente documentación:

- Oficio 238/2017 de treinta de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador del Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios, dirigido a este Instituto, documento por el cual se indica:

…

"Comunico que dicha información y formatos se encuentran en la Dirección General de Investigaciones con la Dra. Carmen Blázquez Domínguez, según oficio 052/2017 de esta entidad. Cendhiu no conserva copia de los mismos hasta que la Dirección General de Investigaciones nos los devuelve con las observaciones pertinentes o como asunto concluido."

…

- Oficio DGI/0360/2017 de tres de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Investigaciones, dirigido al Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, documento que refiere:

…

"Por este medio le informo que el expediente de la participación de la C. ----------, correspondiente al examen de oposición de una plaza de Técnico Académico de Tiempo Completo, convocada para el Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU), se encuentra bajo resguardo en esta Dirección General de Investigaciones, tal como lo marca la normatividad, y en función de que este proceso aún no ha concluido. Así también le informo que el contenido de dicho expediente ha sido clasificado como Información Reservada en el Acuerdo No. 08/2017, emitido por el Comité de Transparencia celebrado el día quince de febrero del año dos mil diecisiete.

Anexo copia del Acuerdo No. 08/2017."

…

VIII. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera.

IX. El veinticinco de abril del año en curso, el particular atendió vía correo electrónico el requerimiento formulado por este Instituto, manifestando lo siguiente:

De: [redacted]
Enviado: lunes, 24 de abril de 2017 11:44 p. m.
Para: contacto@verivai.org.mx
Cc: enrique.becerra.ramos@gmail.com
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE IVAI-REV/411/2017/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/412/2017/II.- Manifestaciones de la suscrita C. [redacted] en términos del art. 199 de la Ley de la materia.

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PRESENTE.

La suscrita C. [redacted] en términos de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ocurro a rendir las manifestaciones propias consideradas en el citado artículo, conforme a lo siguiente:

1.- Reitero y ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de **Recursos de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública interpuestos por la suscrita en contra de las resoluciones notificadas via INFOMEX con folio: 00180217 y 00180117 admitidos por ese honorable pleno bajo los expedientes de RECURSO DE REVISIÓN números: IVAI-REV/411/2017/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/412/2017/II, en atención a que los argumentos presentados por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana resultan inexactos, inaplicables e improcedentes al caso que nos ocupa, reiterando de mala fe su negativa a cumplir con un mandato de ley en materia de transparencia y acceso a la información, permaneciendo el daño y agravios causados a la suscrita en mis más elementales derechos constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública dado que, como ya se expuso oportunamente en los escritos de referencia, no anexó el sujeto obligado el acta de acuerdo de clasificación de la supuesta reserva ni los términos, condiciones o plazo de la reserva tomada; además, no justifica conforme a derecho las causas supuestas de la ilegal reserva. Es irrisoria la respuesta ofrecida por el supuesto obligado puesto que no aclara ni prueba como es que supuestamente no ha causado estado ni concluido el proceso omitiendo, de acuerdo a sus intereses, tomar en cuenta que ya me fue notificada precisamente el acta que resuelve el recurso que originalmente promoví en contra de la universidad y en cual una supuesta junta académica o equivalente inclusive decide congelar la plaza concursada; en consecuencia, debería de acreditar el sujeto obligado alguna nueva promoción o documento que pudiera continuar con algún proceso deliberatorio y ampliar la conclusión del proceso impulsado por la suscrita cuando justamente, como se menciona en mi escrito de recurso, YA fui notificada de tal deliberación y no existe promoción posterior interpuesta en ese sentido y materia. Es claro que en este sentido no basta con un escrito oficial generado por la Dra. Carmen G. Blázquez Domínguez, en carácter de Directora de Investigaciones de la UV, por el cual simple y sencillamente señala que "este proceso aún no ha concluido" sin aportar pruebas ni documentos que sustenten su trivial dicho. Además, en todo caso, debió de haberse generado una versión pública que tampoco atendió el sujeto obligado.**
Es indispensable además considerar que NO EXISTE algún OTRO INTERESADO en calidad de TERCERO puesto que fui la única concursante al examen de oposición que nos ocupa por lo que la difusión de la información solicitada solo atañe precisa y exclusivamente a la suscrita, no siendo información que pudiera rebasar el interés público o generar una lesión al mismo que justifique una reserva en términos de ley, tampoco la reserva se adecua al principio de proporcionalidad puesto que es una restricción total y absoluta al simplemente negar tajantemente la información solicitada; por lo tanto, no es la menos restrictiva disponible para evitarme un perjuicio y sí afecta rotundamente mis intereses. Sólo se está solicitando la copia certificada del acta del jurado que sustenta el supuesto resultado obtenido, documento que en sí mismo constituye información pública por su naturaleza, como se expone en mis escritos de referencia.

2.- En consideración a lo anterior, ese honorable pleno debe de conocer la incongruencia en el actuar de la Universidad Veracruzana dado que en la liga https://www.uv.mx/cendhiu/files/2017/02/perfil-psicologia.pdf , dentro del portal WEB institucional del Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios de la Universidad Veracruzana de la UV, actualmente se puede encontrar de manera PÚBLICA y GENERAL el escrito signado por la Dra. Carmen G. Blázquez Domínguez, en carácter de Directora de Investigaciones de la UV, por el cual da a conocer el supuesto resultado que obtuve en el proceso que nos ocupa, documento que es del tenor literal siguiente:
"Mtro. Enrique Hernández Guerson.- Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios.- Universidad Veracruzana.- Presente.- Por este conducto me permito remitir a usted el nombre de la concursante que fue examinada ante el Jurado designado por el H. Consejo Técnico del centro a su cargo, correspondiente a la plaza de Técnico Académico de Tiempo Completo (IPPL) publicada en la Convocatoria de fecha 10 de enero de 2017. Previa revisión y análisis del dictamen emitido, esta Dirección General no tiene inconveniente en avalar dicho dictamen, dando así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 63, Párrafo Segundo del Estatuto de Personal Académico vigente, por lo que se autoriza la publicación por tres días hábiles del siguiente resultado a partir del 8 de febrero del año en curso.- CONCURSANTE.- EMMA RAMOS GÓMEZ.- PUNTOS OBTENIDOS.- 412.5.- RESULTADO.- NO FAVORABLE.- OBSERVACIONES.- Por el resultado anteriormente mencionado y al no obtener el puntaje mínimo necesario por la participante, esta plaza se declara desierta.- Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.- Atentamente.- Lis de Veracruz, "Arte, Ciencia, Luz".- Xalapa-Equez, Ver. a 7 de febrero de 2017.- Firma ilegible.- Dra. Carmen G. Blazquez Domínguez.- Directora General.- C.c.p. Mtra. Leticia Rodríguez Audirac.- Secretaria Académica.- C.c.p. C.P. Gloria Susana Paredes Martínez.- Directora de Personal.- C.c.p. C.P. Evangelina Murcia Villagómez.- Directora de Presupuestos.- C.c.p. Archivo, DGI.", manifestando la suscrita bajo protesta de decir verdad que a la fecha de interponer el recurso de revisión que nos ocupa no tenía conocimiento de que estuviera todavía vigente tal publicación siendo que dicha información se publicó en el portal el día 10 de febrero del año en curso y debió de haber permanecida publicada sólo por tres días hábiles, como el mismo escrito lo indica, por ello manifiesto en este tenor que en una reciente revisión a la página institucional del CENDHIU me encontré con tal información todavía vigente en su publicación.

Lo anterior resulta a todas luces inconsistente e incongruente con los argumentos vertidos por el sujeto obligado en su contestación puesto que resulta una contrariedad que A LA FECHA se ENCUENTRE PUBLICADO de manera GENERAL y PÚBLICA el RESULTADO FINAL del PROCESO que nos OCUPA y a la vez se NIEGUE a entregar la copia del DOCUMENTO (DICTAMEN EMITIDO POR EL JURADO DESIGNADO POR EL H. CONSEJO TÉCNICO del CENDHIU DE LA UV) que precisamente SUSTENTA y JUSTIFICA como se integró tal CALIFICACIÓN YA HECHA PÚBLICA en DICHO ESCRITO.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente solicito ante ese pleno, me tenga por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones aquí vertidas y se continúe con el procedimiento apegado a la Ley de la materia.

Xalapa, Veracruz, a los 24 días del mes de abril del año 2017.

Psic. Emma Ramos Gómez.

La comparecencia de la particular fue acordada el tres de mayo de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentada y dando cumplimiento al requerimiento realizado; en el mismo proveído se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente y de su representante; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que

se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, la pretensión de la aquí recurrente es:

- Obtener, copias (tanto certificadas como simples) de cualquier actuación, dictamen, tabla de indicadores, puntajes y ponderaciones para evaluar méritos académicos y la demostración práctica de conocimientos respecto del examen de oposición que presentó para obtener una plaza de tiempo completo como Técnico Académico, adscrito al Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios, publicada el diez de enero de dos mil diecisiete.

- El acta de fallo o documento equivalente firmado por los tres miembros del jurado que dictaminaron los resultados del examen de oposición celebrado el día veintisiete de enero a las trece horas, de conformidad con la Convocatoria realizada por el sujeto obligado para ocupar la plaza mencionada en el punto que antecede.

Ante las respuestas proporcionadas por el ente público, la ahora recurrente hace valer como agravio la negativa del sujeto obligado a entregar la información peticionada, pues fue clasificada como reservada.

Por lo que este Instituto estima que deviene **fundado** de acuerdo al siguiente razonamiento:

La información requerida constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, 15, fracción XIV y 20, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en los artículo 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, indicando que, con fundamento en el Artículo 68 fracción IV, 145 y 146 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información requerida no podía ser proporcionada por haber sido clasificada como reservada ya que es referente a un proceso de evaluación académica en trámite, el cual fue impugnado y formaba parte de un proceso deliberativo ante un cuerpo colegiado en el cual no se había tomado una resolución definitiva; agregando que dicha reserva se formalizó mediante el Acuerdo 08/2017 del Comité de Transparencia de la Universidad Veracruzana, realizado el quince de febrero de dos mil diecisiete.

Ante la respuesta proporcionada por el órgano autónomo, la solicitante manifestó, entre otros agravios, que las autoridades de la Universidad Veracruzana

le notificaron la resolución tocante a un recurso de inconformidad[1] promovido en contra de la determinación tomada por el Jurado designado por el H. Consejo Técnico del Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios, notificación que le fue efectuada el veinte de febrero de dos mil diecisiete, mientras que las contestaciones a las solicitudes de información fueron realizadas el veintiuno de febrero siguiente, por lo que estima que, cuando el ente público dio respuesta en el procedimiento de acceso, la causa que motivó la reserva de la información ya no subsistía, además, se agravia de que el ente público no adjuntó a su respuesta el citado acuerdo de clasificación.

Posteriormente, en atención a los agravios manifestados, la Universidad Veracruzana compareció ante este Instituto a través del Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, ratificando su respuesta primigenia en el sentido de afirmar que, no obstante le asiste la razón a la particular al afirmar que el veinte de febrero le fue notificada la resolución de su recurso de inconformidad, ello no implicaba que ésta hubiera causado estado, por lo que no se habían extinguido las causas de origen de la clasificación.

A efecto de robustecer su manifestación, el ente público remitió los oficios 238/2017 y DGI/0360/2017 signados por el Coordinador del Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios y por la Directora General de Investigaciones, respectivamente; documentos por los cuáles la última servidora citada informa que la documentación requerida por la ciudadana se encuentra bajo resguardo de esa dirección, empero no puede proporcionarla debido a que el proceso no había concluido y que la información tenía el carácter de reservada, ello conforme al Acuerdo 08/2017.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

La información exhibida por la Universidad Veracruzana durante la substanciación del recurso de revisión fue digitalizada y remitida a la particular a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; requerimiento que fue debidamente satisfecho, ratificando sus agravios y haciendo énfasis en que el sujeto obligado, indebidamente, notificó la reserva de la información aún y cuando ya existía resolución sobre el recurso de inconformidad interpuesto, expresando además que no existió una promoción posterior respecto de la materia. Por último, proporciona un enlace electrónico correspondiente al portal de la Universidad Veracruzana en donde se encuentra publicado el resultado del examen de oposición para ocupar la plaza de tiempo completo como Técnico Académico adscrito al

[1] Contemplado en el artículo 64 del Estatuto del Personal Académico, consultable en el portal: https://www.uv.mx/legislacion/files/2012/12/estatutopersonalacademico.pdf

Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios, documento en el que consta, como lo afirma la particular, que no existieron otros candidatos a ocupar la plaza citada, por lo que es inconcuso que nadie más pudo impugnar la resolución del recurso de inconformidad o el resultado del examen de oposición para obtener la plaza concursada.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se tiene que, en efecto, la contestación primigenia vulneró el derecho de la particular pues, de inicio, el sujeto obligado se limitó a informar mediante respuesta terminal del sistema Infomex-Veracruz que la información requerida fue clasificada como reservada, sin exhibir el Acuerdo aludido que pudiera acreditar su dicho, cabe precisar que tampoco remitió el documento al comparecer durante la substanciación del recurso, aún y cuando la Directora General de Investigación refirió que lo adjuntaba a su manifestación.

Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con lo normado por el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que no acompañó su contestación con el Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de la Universidad; asimismo, no consta en autos que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII del mismo ordenamiento, pues no acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, ya que no es suficiente con que el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia haya manifestado que lo requerido reviste el carácter de reservado, sino que debió remitir la documentación generada por el área idónea para manifestarse sobre la pretensión de la ciudadana.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otra parte, en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado no acató el imperativo contenido en el artículo 68 de la Ley de Transparencia, pues en todo caso, no elaboró la versión pública de las documentales solicitadas, misma que debe emitirse aun cuando se actualicen todos los supuestos de reserva mencionados en el artículo citado.

Por lo anterior, lo procedente es **instar** al citado Encargado, a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus

funciones y remita al particular los soportes documentales expedidos por los servidores públicos idóneos para pronunciarse sobre cada temática planteada, además de acompañar sus respuestas con los Acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Transparencia y las versiones públicas de las documentales solicitadas cuando se trate de información que, a su perecer, revista ese carácter.

Ahora bien, el Acuerdo 08/2017 se encuentra disponible para consulta pública en el portal de la Universidad Veracruzana, específicamente en la liga https://colaboracion.uv.mx/rept/files/2017/02/030/Acuerdo-08-2017.pdf, documento que se inserta enseguida:

Comité de Transparencia
Sesión No. 08/2017

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diecisiete horas del día quince de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en las oficinas de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, ubicadas en la calle Veracruz número cuarenta y seis interior cinco del fraccionamiento Pomona de esta ciudad capital, los CC. Mtro. Alberto Islas Reyes, C.P. José Antonio Díaz Ochoa y Lic. Edith Valdez Ponce; Abogado General, Encargado de la Coordinación y Defensor de los Derechos Universitarios respectivamente, todos de nuestra Máxima Casa de Estudios, en su carácter de integrantes del **Comité de Transparencia** de la Universidad Veracruzana; con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Para que de conformidad con los artículos 131 de la Estatal y 68 del Reglamento conozcan y resuelvan las solicitudes de prórrogas o clasificación de información, entre otros, formuladas por los titulares de las Dependencias y/o Entidades Académicas de la Institución derivados de Solicitudes Acceso a la Información Pública; se constituyen con las formalidades de ley, para verificar **Sesión Extraordinaria**, que se analizará bajo el orden del día previamente propuesto en la convocatoria respectiva y que forma parte integral de la presente y en su oportunidad emitir los acuerdos que procedan respecto a ella, acto seguido se pronuncian los siguientes:- - - - - -

Considerandos

I.-En función de que con fecha 14 de Diciembre de 2016 se aprobó el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Mediante este ordenamiento se aprobó la constitución del "Comité de Transparencia" el cual también se formalizó mediante Acta de fecha 15 de Diciembre de 2016; efecto de cumplir con las disposiciones que señala tanto la Ley General como la Ley 875 Estatal y nuestro Reglamento; y

II.- Que tanto el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, como la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen por objeto tutelar y garantizar el Derecho de Acceso que toda persona tiene a la Información Pública, con las excepciones que el propio Reglamento y la misma Ley señalan; procediendo a sesionar bajo el siguiente: -

Orden del Día

1. Lista de Asistencia;
2. Declaración de Quórum;

1

Comité de Transparencia
Sesión No. 08/2017

3. Instalación formal para sesionar del **"Comité de Transparencia"**;
4. Aprobación del Orden del Día; y
5. Desarrollo de la Sesión y Acuerdos en relación a: Clasificación de Información y Prórrogas solicitadas por los Sujetos Obligados siguientes:

I.- Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU); II.-Dirección General de Recursos Humanos.

Desarrollo de la Sesión y A c u e r d o s

El Presidente del Comité Mtro. Alberto Islas Reyes saluda a todos los presentes y solicita al C.P. José Antonio Díaz Ochoa, Secretario del Comité, verifique la asistencia de sus integrantes con el pase de lista correspondiente.- -

1.-El Secretario del Comité, C.P. José Antonio Díaz Ochoa, en desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia.- -

2.-En consecuencia de lo anterior, el Presidente del Comité, en desahogo de los puntos **2** y **3** del orden del día manifiesta que al existir quórum legal, se declara formalmente instalado para sesionar el **Comité de Transparencia** de la Universidad Veracruzana que en este acto por las razones antes expuestas en los Considerandos, en sesión extraordinaria por lo que en desahogo del punto **4** del orden del día se instruye al Secretario para que proceda a darle lectura.- -

Acto seguido el Secretario del Comité da lectura al orden del día, procedan a su aprobación y externarlo levantando la mano.- -
Se hace constar que todos los integrantes del Comité votaron a favor de la aprobación del orden del día propuesto, acto seguido este cuerpo colegiado procede a la revisión del punto **5** y consecuentemente emite los siguientes:- -

Acuerdo 08/2017

PRIMERO.- Se proceder a efectuar el análisis de la propuesta de Clasificación de Información Reservada formulada por el Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU) referente a:

2

Comité de Transparencia
Sesión No. 08/2017

1.- Solicitudes de Información **118/2017 y 122/2017** de Mkatsiná; correspondientes a las **00180117 y 00180217** de INFOMEX, consistentes en:
"**118/2017**: Fotocopia simple de cualquier actuación, dictamen, tabla de indicadores, puntajes y ponderaciones para evaluar méritos académicos y la demostración práctica de conocimientos, acta de fallo o documento equivalente firmado por los tres miembros del jurado que dictaminaron los resultados del examen de oposición celebrado el día 27 de enero a las trece horas, de conformidad con la Convocatoria realizada por la Universidad Veracruzana al personal de esta casa de estudios para ocupar la plaza de tiempo completo como Técnico Académico adscrito al Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU), publicada el día 10 de enero de 2017, así como su correspondiente Fe de Erratas publicada en fecha 16 de enero de 2017."
"**122/2017:** Fotocopia certificada de cualquier actuación, dictamen, tabla de indicadores, puntajes y ponderaciones para evaluar méritos académicos y la demostración práctica de conocimientos, acta de fallo o documento equivalente firmado por los tres miembros del jurado que dictaminaron los resultados del examen de oposición celebrado el día 27 de enero a las trece horas, de conformidad con la Convocatoria realizada por la Universidad Veracruzana al personal de esta casa de estudios para ocupar la plaza de tiempo completo como Técnico Académico adscrito al Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU), publicada el día 10 de enero de 2017, así como su correspondiente Fe de Erratas publicada en fecha 16 de enero de 2017."

2.- Con fecha 14 de Febrero de 2017, se recibió petición de **Clasificación de Información Reservada** formulada por el **Mtro. Enrique Hernández Guerson, Coordinador General del Centro de Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU)** de la Universidad Veracruzana.

SEGUNDO.- Se proceder a efectuar el análisis de la prórroga solicitada por:

La Dirección General de Recursos Humanos:

1.- **Solicitud de Información 099/2017** Mkatsiná, **00157017** INFOMEX consistente en:

"Por medio de la presente solicito a los organismos autónomos del Estado de Veracruz:
Comisión Estatal de Derechos Humanos
Instituto Electoral Veracruzano
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Órgano de Fiscalización Superior del Estado
Universidad Veracruzana

3

Comité de Transparencia
Sesión No. 08/2017

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Comisión Estatal para la Atención y Protección de Periodistas
Fiscalía General del Estado
Tribunal Electoral del Estado
Me proporcionen la información de las retenciones que hacen a cada empleado por concepto de cuotas sindicales y aportaciones al IPE del año 2010 al 2016, se solicita desglosar la información por:
1.- El año, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota al IPE.
2.- El año, el nombre del sindicato, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota al IPE."

Solicitud de Prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos:
Con fecha 14 de Febrero de 2017, se recibió la petición de **Prórroga** respecto a la solicitud antes referida, formulada por el Dr. José Raúl Trujillo, Director General de Recursos Humanos, en la que expone que solicita la ampliación del plazo para la entrega de la información, por las razones siguientes:

Toda vez que la información solicitada se tiene que procesar y el volumen es elevado dado que se refiere a los años 2010 al 2016

TERCERO.- Este Comité determina lo siguiente:

I.- Respecto a la petición de Clasificación de Información Reservada formulada por **Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU) :**
Tomando en consideración que piden información referente a un proceso de evaluación académica en trámite el cual fue impugnado, y forma parte de un proceso deliberativo en trámite ante un cuerpo colegiado en el cual aún no se ha tomado una resolución definitiva; en tal virtud, no es posible dar a conocer la información solicitada, en tanto no se haya tomado una resolución definitiva en todas las instancias correspondientes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 87 fracción IV y VIII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana.- -
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se **CONFIRMA por UNANIMIDAD** la propuesta de clasificación de información como Reservada con 3 votos a favor. **PERIODO DE RESERVA**: Por Evento (IREE) **SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DE LA**

4

Comité de Transparencia
Sesión No. 08/2017

INFORMACIÓN: Mtro. Enrique Hernández Guerson, Coordinador General del Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios (CENDHIU).- - - - - - - - - - - - -

II. En relación a la petición de prórroga formulada por la **Dirección General de Recursos Humanos**:
Como se puede advertir se trata de una Solicitud de Información que se tiene que procesar y el volumen es elevado dado que se refiere a los años 2010 al 2016.
Por tal motivo se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la prórroga solicitada (3 votos a favor)

Se da por terminada la sesión, siendo las dieciocho horas del día de su fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.- -

MTRO. ALBERTO ISLAS REYES
ABOGADO GENERAL

C.P. JOSÉ ANTONIO DÍAZ OCHOA
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN

LIC. EDITH VALDEZ PONCE
DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Se observa entonces que el sujeto obligado clasificó la información por medio del Acuerdo 08/2017, tomando como fundamento lo dispuesto en los artículos 68, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, así como del numeral 87, fracciones IV y VIII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, mismos que se transcriben enseguida:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> …
>
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> …

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana[3].
>
> Artículo 87. El Comité de Transparencia clasificará como información reservada la siguiente:
>
> …
>
> IV. La correspondiente a procedimientos de evaluación académica, administrativa o laboral cuando estén en trámite;
>
> …
>
> VIII. La que contenga opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los diversos cuerpos colegiados universitarios en tanto no se haya dictado resolución definitiva
>
> …

Sin que pase desapercibido para este órgano garante que, si bien el Acta mediante la cual se reservó lo requerido tuvo su motivación en los artículos antes transcritos; durante la comparecencia del ente público, el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia refirió además que, conforme a la fracción VII del artículo 68 de la Ley 875, la información peticionada no podía ser del conocimiento del particular pues se vulneraría la conducción de un expediente administrativo seguido en forma de juicio.

Respecto de las causales invocadas por la Universidad Veracruzana, es pertinente manifestar que el sujeto obligado afirma, en síntesis, que la información peticionada no puede entregarse a la recurrente debido a que ésta presentó un recurso de inconformidad ante la Universidad Veracruzana, impugnando el resultado de una determinación administrativa, y lo requerido vía solicitud de acceso se encuentra estrictamente vinculado con la materia del recurso de inconformidad mencionado, por lo que el otorgarla implicaría una afectación al procedimiento en trámite, en el entendido de que éste no ha causado estado.

Sin embargo, el sujeto obligado omite observar que la recurrente es titular de los datos contenidos tanto en la información solicitada vía acceso a la información, como en el medio de impugnación tramitado ante esa casa de estudios. Máxime que es un hecho notorio para este órgano garante que en el portal del sujeto obligado, se encuentra publicado el resultado del concurso de oposición que da origen a la controversia estudiada:

[3] https://colaboracion.uv.mx/rept/files/marco-juridico/3-Reglamentos/Reglamento-de-Transparencia-Acceso-a-la-Informacion-y-Proteccion-de-Datos-Personales.pdf

Mtro. Enrique Hernández Guerson
Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios
Universidad Veracruzana
Presente.

Por este conducto me permito remitir a usted, el nombre de la concursante que fue examinada ante el Jurado designado por el H. Consejo Técnico del Centro a su cargo, correspondiente a la plaza de **Técnico Académico de Tiempo Completo** (IPPL) publicada en la Convocatoria de fecha 10 de enero de 2017. Previa revisión y análisis del dictamen emitido, esta Dirección General no tiene inconveniente en avalar dicho dictamen, dando así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 63, Párrafo Segundo, del Estatuto de Personal Académico vigente, por lo que se autoriza la publicación por **tres días hábiles** del siguiente resultado a partir del **8 de febrero del año en curso.**

CONCURSANTE	PUNTOS OBTENIDOS	RESULTADO	OBSERVACIONES
EMMA RAMOS GÓMEZ	412.5	NO FAVORABLE	----------

Por el resultado anteriormente mencionado y al no obtener el puntaje mínimo necesario por la participante, esta plaza se declara desierta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente
Lis de Veracruz: "Arte, Ciencia, Luz"
Xalapa-Eqz., Ver., a 7 de febrero de 2017

Dra. Carmen G. Blázquez Domínguez
Directora General

Resultando evidente que la recurrente fue la única candidata para ostentar la plaza concursada, en consecuencia, no existen terceros interesados que pudieran haber impugnado el resultado emitido.

Es por ello que en nada vulnera a los procedimientos iniciados, e incluso a los que pudieron haberse tramitado como lo es el juicio de amparo, el que se otorgue la información requerida a la interesada, ya que la publicidad de la misma no genera alguna ventaja o desventaja a las partes, por tener éstas el derecho de acceder a las actuaciones que integran los expedientes respectivos.

Aunado a lo anterior, se ha establecido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[4], que dispone que la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, lo que comprende los procedimientos administrativos en forma de juicio, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1017, Tesis: IV.1o.C.31 K

contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

A mayor estudio, es pertinente señalar que el ente obligado no puede argüir las causales de reserva invocadas, con la finalidad de no atender el requerimiento formulado, toda vez que, en el caso concreto, la recurrente fue candidata del concurso para obtener la plaza multicitada en la Universidad Veracruzana y, además, es la parte promovente del recurso de inconformidad con el cual se ataca el resultado del concurso.

Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede verse vulnerado por las cuestiones invocadas por el sujeto obligado, pues la entrega de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de algún tercero y la ciudadana tiene el derecho de acceder a las constancias que conforman los procedimientos correspondientes, tal y como lo destaca la tesis aislada de rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES. [5]

El criterio mencionado reconoce de manera implícita que se puede tener acceso a información que obre en los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, sin que sea una excluyente el ser parte en el mismo, toda vez que toda persona tiene derecho a obtener la información que requiera, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, tal y como lo señala el artículo 5 de la ley de materia.

De modo que la aquí recurrente, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicitó la expedición de copias certificadas de determinadas constancias que integran un proceso público donde únicamente ella es la interesada, por lo que el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia y entregar los documentos peticionados sin suprimir los datos personales que en ellos se contengan, pues la eventual expedición integra de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de terceros. Sin que sea obstáculo para lo anterior, que se haya impugnado el resultado del procedimiento sobre el que requiere las documentales, pues dicha impugnación fue

[5] Consultable en http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhhwnEbkI9PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPxh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520informaci%25C3%25B3n%2520p%25C3%25BAblica%2520en%2520el%2520distrito%2520federal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=31&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004822&Hit=16&IDs=2013323,2012663,2012573,2011541,2011557,2011104,2010788,2010787,2009643,2009647,2009649,2008917,2007428,2006300,2005861,2004822,160284,160474,167531,167529&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

promovida por la misma recurrente y como ya se mencionó, tiene el derecho procesal de allegarse de las constancias que integran los expedientes.

Es entonces que la Universidad Veracruzana se encuentra en aptitud de, previo pago de los costos de las certificaciones requeridas, proporcionar la información peticionada, misma que consiste en cualquier actuación, dictamen, tabla de indicadores, puntajes y ponderaciones para evaluar méritos académicos y la demostración práctica de conocimientos respecto del examen de oposición que presentó para obtener una plaza de tiempo completo mencionada en su solicitud, así como copia certificada del acta de fallo o documento equivalente firmado por los tres miembros del jurado que dictaminaron los resultados del examen de oposición, ello en la inteligencia de que la reserva notificada queda revocada.

No se omite precisar que, previo a la recepción de las documentales aquí controvertidas, la ciudadana deberá acreditar su personalidad mediante una identificación oficial, lo anterior por ser ésta la interesada y titular de los datos peticionados.

Así las cosas, para dar por cumplido al sujeto obligado deberá notificarle a la recurrente los costos de reproducción y el volumen de la información requerida, para lo cual deberá tomar en cuenta la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año en curso, y una vez cubierto el pago correspondiente, deberá permitir el acceso de la ciudadana a las documentales solicitadas.

Por todo lo expuesto, lo procedente es modificar la respuesta del ente obligado y ordenarle emita una nueva, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo de clasificación contenido en la Sesión 08/2017 del Comité de Transparencia de la Universidad Veracruzana.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos